CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 16 de marzo de 2023. Paso a despacho del señor Juez la anterior solicitud de desistimiento de la demanda. Informo que no existe embargo de remanentes y que venció el término de traslado sin que la parte demandada se opusiera a la solicitud. Para proveer

Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. El artículo 314 del C. General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que

comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

Revisado el expediente se establece que el presente asunto cuenta con el auto que ordenó continuar con la ejecución, providencia que al tenor con lo dispuesto en el art. 278 ibidem, resolvió las pretensiones del actor, por lo que considera esta Judicatura que la solicitud del procurador judicial no se encuentra inmersa dentro de los postulados del canon transcrito.

Ahora bien, siendo que lo que busca el apoderado actor es poner fin al proceso, advierte esta instancia que en nuestra legislación existen otras disposiciones que de igual pueden conllevar a la terminación del proceso, lo anterior en aras de no hacer ineficaz su pretensión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

DENEGAR la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e20e6e617415ac6919694331f4bdaa8d06ae571196b6b33d6c8adfe9a0f89c**
Documento generado en 16/03/2023 05:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

76520400300620100044700
Ejecutivo M.P
Octavio Díaz Linares
Vs Cecilia Arias y otro
Auto No. 562

SECRETARIA: Hoy, 16 de marzo de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con liquidación del crédito de la cual se dio el respectivo traslado sin que la parte demandada la hubiera objetado.. Para Proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observando el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff2ec4c3e25c2c157d550b42d1ad9acb740b85907a6ae5d879e706cd87f2dc1**

Documento generado en 16/03/2023 05:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 15 de marzo del año 2023.

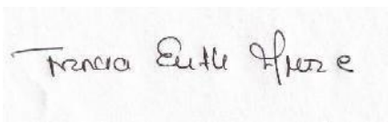

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 555
Palmira, marzo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: División Material
Demandantes: Gladys Castaño Bedoya y
María Mercedes Bedoya Castaño
Demandados: Camilo Velasco Garcia y Otros
Radicado: 765204003006-2018-00446-00.

Luego de examinada la respuesta ofrecida por la Subsecretaria de Planeación Municipal Territorial, en cuanto a los interrogantes que planteo esta judicatura, en relación al Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378** - **18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se verifica que, existe información que debe ser complementada por otras autoridades, de allí que se hará uso de los poderes oficiosos, para desentrañar las particulares de la propiedad sobre la cual se vierte la pretensión de división, con fines a finiquitar la comunidad que subyace en un solo folio inmobiliario, previas las siguientes reflexiones.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Luego de consumada la diligencia de inspección judicial, se han efectuado diligencias tendientes a establecer la naturaleza de la propiedad, lo cual medianamente se ha logrado, en cuanto no fueron plenamente absueltos los interrogantes desarrollados por esta judicatura, de allí que, dada las competencias señaladas por la Subsecretaria de Planeación Municipal Territorial, se habrá de convocar información de la **SUBSECRETARIA DE GESTION DE RECURSOS FISICOS Y SERVICIOS GENERALES y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CVC**, para que en el ámbito de sus competencias se sirvan suministrar la información que requiera esta célula judicial.

De otro lado, se convocará a la procuradora judicial, para que, se sirva aclarar situaciones de interés para el trámite de este asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la **SUBSECRETARIA DE GESTION DE RECURSOS FISICOS Y SERVICIOS GENERALES** que se sirva informar cual es la naturaleza del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378** - **18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **Líbrese oficio.**

SEGUNDO: SOLICITAR a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CVC** de la ciudad de Palmira, que se sirva informar como es el proceso de vertimiento de aguas residuales del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378** - **18079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **Líbrese oficio.**

TERCERO. CONCEDER a las autoridades referidas en los numerales precedentes el término de **QUINCE (15) DIAS**, para que se sirvan ofrecer respuesta a esta dependencia judicial, de acuerdo con el Art 117 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la abogada **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, para que, en el mismo término conferido de manera anterior, se sirva señalar a esta agencia judicial cual es la razón, motivo o circunstancia para que no se haya seguido con el trámite administrativo para la segregación o división de la propiedad centro de este asunto, en virtud a que, se adjuntó la Resolución N° 145 de fecha 07 de abril del año 2009, a través del cual se establece que, el predio **OBJETO DEL PROCESO** y que se clasifica en los de residencia rural, es susceptible de división a la luz de las normas urbanísticas vigentes en el POT, acto administrativo que se concedió en favor del señor **ALCIBIADES VELASCO GUTIERREZ,** el cual fuere otorgado por el curador urbano **FERNANDO RODRIGUEZ.**

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08c99bd4914041a09eeefbbc334c35ef7784b89b961ea87d01309c52b76567b**
Documento generado en 16/03/2023 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo M.P
Dte; Héctor Fabio Marín Hernández
Ddo: Claudia Patricia Ocampo Muñoz
76520400300620200014200
Auto 559

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 16 de marzo de 2023, paso al despacho del señor Juez, expediente junto con avalúo del vehículo automotor embargado y secuestrado en este asunto. Sírvase proveer.

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del parte demandante, acerca a través del correo electrónico el avalúo del vehículo automotor de Placas EUX-459 de propiedad del extremo pasivo, el cual se encuentra embargo y secuestrado, expedido por el Ministerio de Transporte.

Como quiera que se dan los presupuestos señalados en el numeral 5 del art. 444 del C.G. Proceso el cual señala que *tratándose de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva*.

Para el caso el apoderado actor aportó certificación expedida por el Ministerio de Transporte expedida por el coordinador de avalúos de esa entidad, por lo que se cumplen con los presupuestos del canon citado, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 2º de la norma en cita se dará traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, teniendo en cuenta que el avalúo esta siendo presentado con posterioridad al término de los 20 días que señala la normatividad.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

Del avalúo del vehículo automotor identificado con la Placa EUX-459 sobre el cual tiene derecho de propiedad la señora Claudia Patricia Ocampo Muñoz, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme los lineamientos del art. 444 numeral 2 del CGP.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

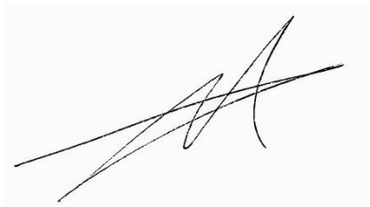

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d9eb4a92cb8e3e168cb46770a2cc213640a79b5cc3a7f7b12e762d2a839443**
Documento generado en 16/03/2023 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Hipotecario
Bancolombia S.A
Vs
Ana Eliza Macías Arias
76520400300620210026100
AUTO No. 553

SECRETARIA: Hoy 16 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene desde el correo que aparece reportado por la apoderada actora en el SRINA. Para Proveer.

ULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
122	111300	VIGENTE	-	JIMENABEDOYA@COLLECT.CENT... JIMEBEDO@YAHOO.COM

- 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Palmira, marzo 16 de 2023

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte de la demandada.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que "*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…*"

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por ***BANCOLOMBIA S.A*** actuando mediante apoderada judicial contra ***ANA ELISA MACIAS ARIAS*** por pago total de la obligación**.**

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-137794 de propiedad de la demandada **ANA ELISA MACIAS ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.821.639. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-694 del 16 de noviembre de 2021 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase a la demandada que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé …"***B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica*** *Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto…*

Tercero. Sin Costas

Cuarto DENEGAR la solicitud de desglose, toda vez que la demanda fue recibida a través del correo electrónico del Juzgado.

Quinto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53f10ff6390845371da3f6841de5a2dee3a0cf62353b242f9823f00548ca923**

Documento generado en 16/03/2023 04:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 16 de marzo del año 2023.

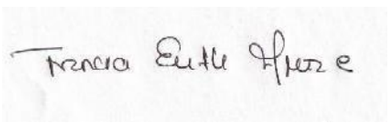

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 561
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, marzo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia Art 375 C.G.P
Demandante: LESMES ANTONIO GARCIA
Demandados: Herederos de Alba Luz Avenia Zorrilla y otros
Radicado: ***765204003006-2023-00099-00***

Luego de vertido el estudio del caso, sobre la generalidad de la demanda, se cae en la cuenta que, la misma es deficiente en varios de sus requisitos, lo primero a detallar por esta dependencia judicial es que, los soportes arrimados a sustentáculo de la pretensión, se encuentran sumamente desactualizados, lo cual contraria el rito de este proceso, dado que parte de la misión de este funcionario, es cerciorar quienes son los titulares del derecho real de Dominio para el tiempo de interposición de la demanda, lo cual no se hace posible en esta oportunidad, por cuanto el certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° 378 – 55087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, data del 08 de junio del año 2022, lo que señala que ha transcurrido un tiempo aproximado de 8 meses, cuando el mismo no puede desbordar el mes de expedición.

Misma situación se predica del avalúo catastral, en cuanto el mismo debe guardar la vigencia, conforme la fecha de interposición de la demanda, de allí que allí la estimación catastral al Bien inmueble objeto de usucapión, data del año 2022, cuando la que se requiere es la del año que cursa, a efectos de atemperarnos al Art 26 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012, por otro lado.

Luego el certificado especial que emana del Registrador, fue expedido en tiempo del 26 de mayo del año 2022, aspecto que obstaculiza la veracidad de esa información, no por causa de una posible adulteración sino en virtud a que, eventualmente podrían figurar otros actos inscritos.

Con anuncia de lo anterior, se convoca a la procuradora judicial para que se sirva ingresar dichos soportes con la vigencia necesaria, lo cual no puede exceder de un mes, en lo que tiene que ver con los certificados de la Oficina de Registro.

De otro lado, para esta agencia judicial es indispensable dos aspectos en lo que refiere a la parte demandada, el primero de ellos que se establezca el número de identificación, por cuanto ello permite plena identidad de los titulares del derecho real de Dominio, y da la posibilidad de rastrearlos por los bases de datos al alcance de este funcionario, en segundo medida para efectos de evitar lo que respecta a la homonimia y como último punto habrá de ofrecer las suficientes garantías a la parte demandada, además de que, el Registro Nacional de **PERSONAS EMPLAZADAS**, convoca este tipo de datos.

Lo otro y no menos importante que, en la parte demandada se refieren varios decesos, sobre ello, deberá el extremo actor clarificar como tiene conocimiento de esas situaciones, y adicionalmente incorporar los registros civiles de nacimiento y defunción para efectos de la debida integración del contradictorio.

Finalmente, se le solicita de forma comedida y respetuosa a la parte demandante, por intermedio de su procuradora que haga clasificación de la parte demandada, de acuerdo a cada titular de derecho real de Dominio, a efectos de lograr la claridad necesaria en el proceso.

De acuerdo con los defectos advertidos, la demanda se sitúa bajo dos de las causales de inadmisión, referida a no reunir los requisitos formales y no aportarse los anexos ordenados por la Ley, lo anterior de conformidad con el Art 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, de manera que se sigue este Director de Despacho, a hacer las declaraciones del caso, según las falencias de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso declarativo, de **PERTENENCIA (Art 375 C.G.P)**, la cual promueve el señor **LESMES ANTONIO GARCIA**, a través de representante judicial, en contra de Herederos de **ALBA LUZ AVENIA ZORRILLA** y otros, de conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **LESMES ANTONIO GARCIA**, quien obra por medio de representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la Doctora **ANA TULIA TRUJILLO OSPINA** (C.C 31.166.171 y T.P N° 83.171 C.S.J), para que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido. doctoratulia@hotmail.com

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

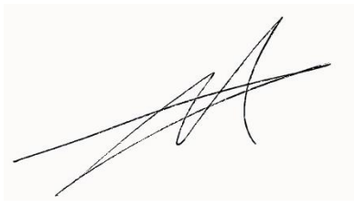

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c62baffe56e07fdb5b2d5bd7b0b57e821138f5ccb93cf30f8dfcc373f4ff9b7**
Documento generado en 16/03/2023 05:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Mary Silva García Duran y otra
76520400300620220038200
AUTO No. 556

SECRETARIA: Hoy 16 de marzo de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por actualización de la obligación hasta enero de 2023. No existe embargo de remanentes. Viene desde el correo que aparece reportado por la apoderada actora en el SIRNA. Para Proveer.

ULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
61980	281727	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESPROMETEO@A...

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Palmira, marzo 16 de 2023

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud a la actualización de la obligación por parte de la demandada.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que "*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…*"

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por ***BANCOLOMBIA S.A*** actuando mediante apoderada judicial contra ***MARY GARCIA DURAN*** y ***GLORIA RENGIFO ALVAREZ*** por actualización de las obligaciones hasta el mes enero de 2023**.**

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-177602 de propiedad de las demandadas ***MARY GARCIA DURAN*** y ***GLORIA RENGIFO ALVAREZ***, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 31.131.108 y 31.141.290 Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-1629 del 30 de noviembre de 2022 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase a la demandada que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé …"***B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica*** *Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto…*

Tercero. Sin Costas

Cuarto DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfbc24392ab285247ca9b236cb5424876ae06623430d57a0f4148f52a6d17c9**

Documento generado en 16/03/2023 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda de sucesión. Palmira Valle, 16 de marzo del año 2023.

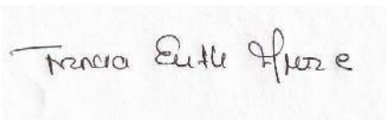

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 558
Palmira, marzo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada de Mínima Cuantía
Demandante: Joana Restrepo Villalobos
Causante: Saúl Restrepo
Radicado: ***765204003006-2023-00105-00***

Una vez evaluado el escrito de demanda, para proceso de sucesión del causante **SAUL RESTREPO**, ha de señalarse que, no se incorporó ninguno de los registros civiles de nacimiento de las herederas, las cuales se dicen conformadas por **MILEIDY RESTREPO**, **YAMILETH RESTREPO**, y la solicitante de estas diligencias la ciudadana **JOANA RESTREPO VILLALOBOS,** para cumplimiento de lo enunciado en el Art 489 numeral 8vo del Código General del Proceso, en el aparte que establece que debe de incorporar lo siguiente, "*8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85".*

Lo otro a detallar como defecto de la demanda es que, el extremo actor, a través de su procurador judicial, no refiere en que porcentaje tiene la titularidad del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 69666** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en virtud a que, el hoy causante **SAÚL RESTREPO,** solo es propietario de una **CUOTA PARTE.**

Finalmente ha de detallarse que, si bien se aduce que, una de las herederas determinadas, se encuentra desaparecida, ello no le inhabilita para que reciba la herencia que, por Ley le corresponde, con base en el Art 1289 inc final del Código Civil.

De conformidad con la situación indicada, este estrado, considera que, los defectos enunciados, se enmarcan dentro de la causal 1ra y 2da del Art 90 de la Ley 1564 de 2012, el cual reseña que, *mediante Auto no susceptibles de recursos el juez declarará inadmisible la*

demanda, cuando no se reúna los requisitos formales de la demanda y cuando no se acompañan los anexos ordenados por la Ley.

Así las cosas, este director de Despacho se ajustará al precepto normativo señalado, haciendo la correspondiente declaración.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de sucesión del causante **SAUL RESTREPO**, la cual promueve la ciudadana **JOANA RESTREPO VILLALOBOS,** a través de representante judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, al Doctor **FABIO LOZANO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 16.240.797 y T.P N° 24.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db4c5d6d1ea0b3bb997fff0c7e1b2b82f5924495abf403a955906cfe8da882b**

Documento generado en 16/03/2023 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica